REGLAMENTO (CEE) Nº 804/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 137/79 relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por los buques de los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 27 y 396,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 137/79 [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3415/85 [2], prevé, entre otras medidas, que los buques matriculados y/o registrados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla no sean considerados como buques de los Estados miembros y no puedan beneficiarse de la expedición de cuadernos de formularios T2M;

Considerando que es conveniente precisar más el campo de aplicación de dicha disposición, teniendo en cuenta la definición de la noción de « productos originarios » y los métodos de cooperación administrativa aplicables entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias;

Considerando que es conveniente modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 137/79,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 137/79 quedarán sustituidos por los textos siguientes:

« 1. Para la aplicación de los artículos 1 y 2 del presente Reglamento, los buques registrados de forma permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (« registros de base »), de las Islas Canarias, de Ceuta o de Melilla, no se considerarán como buques de los Estados miembros.

2. Las autoridades aduaneras del puerto de amarre o de armamento de un buque de pesca registrado de forma permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (« registros de base ») de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, no podrán expedir cuadernos de formularios T2M con respecto de dicho buque. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Sera aplicable desde el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1.
[2] DO nº L 324 de 5. 12. 1985, p. 12.